



SALA SUPERIOR

R. 116/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/454/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/II/538/2017

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/454/2018**, relativo al recurso de revisión, interpuesto por la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en contra de los autos de fechas veintiséis de septiembre y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictados por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad, a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/538/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, la **C.*******, a demandar como acto impugnado el consistente en: *“El contenido del oficio DGAYDP/DA/5794/2017 de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y librado al Director General de Administración y Finanzas de la Secretaria de Desarrollo Social, también de esta Entidad. Dicho oficio lo impugno porque contiene la orden de mi cambio de adscripción, de la dependencia donde laboro, llamada Coordinación de Acapulco de la Secretaría de Finanzas, a un organismo diferente, denominado Dirección General del CICI Acapulco, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Social, en esta Entidad”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, quien por auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/538/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaria de Desarrollo Social, Secretaría de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Finanzas de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, para que en un término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendría por confesos de los hechos planteados en la demanda.

3.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Director General de Atención a Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, en el que devolvió el oficio número 4766, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que contenía una notificación de admisión de demanda, dirigida al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, manifestando que dicha autoridad no es el representante legal del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; al respecto, se acordó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles refiriera lo que a su interés conviniera, apercibida que de no hacerlo se tendría por señalada a dicha autoridad.

4.- A través de los acuerdos de fechas veintidós de noviembre, cinco y seis de diciembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Director General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Secretaria de Desarrollo Social del Estado y Director General de Administración y Finanzas de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado, respectivamente, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa.

5.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y de lo narrado en su escrito, la Sala Regional determinó dejar sin efecto la notificación dirigida al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ya que no fue ordenada en su carácter de representante del GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que se ordenó la diligencia de notificación de nueva cuenta, pero ahora dirigida al GOBIERNO DEL ESTADO representado por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

6.- Inconforme la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado, con los autos de fechas veintiséis de septiembre y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el primero que admite la demanda en su contra y el segundo, en el que se emplaza al GOBIERNO DEL ESTADO, representado por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, interpuso en su contra recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala el día trece de febrero del dos mil dieciocho; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/454/2018; y con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105,

fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que como consta en autos a foja 20 del expediente TCA/SRA/II/538/2017, con fechas veintiséis de septiembre y ocho de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala A que emitió los acuerdos mediante los cuales tuvo por admitida la demanda y ordenó emplazar al Gobernador Constitucional del Estado, en su carácter de representante del Gobierno del Estado y al inconformarse esta última autoridad al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución o acuerdo que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 22 y 126 del expediente principal, que los autos ahora recurridos fueron notificados al Gobernador Constitucional del Estado, el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso, del veintinueve de enero al dos de febrero de este año, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco, de este Tribunal, visible a foja 11 del toca en estudio; en tanto que si el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el trece de febrero del dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como

consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte los agravios que se transcriben a continuación:

“ÚNICO. En el auto de fecha 26 de septiembre de 2017, en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate la A quo sostiene lo Siguiente:

“Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, recibido en esta sala el veintiséis de septiembre del año en curso, promovido por la C.*****, contra actos de autoridad que precisa en la demanda con que da cuenta la Secretaría,... . SE ADMITE LA DEMANDA de referencia, con las copias simples de la demanda córrase traslado al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO . . . emplazándolas para que la contesten dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendrá por confesos de los hechos planteados por el actor salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código antes invocado, . . .”.

Por su parte el auto de fecha 08 de diciembre de 2017, es del tenor literal siguiente:

"--- Por presentada la C. ***** autorizada de la parte actora, con su escrito del cinco de diciembre de este año, ingresado en la misma fecha, mediante el que en desahogo a la vista concedida en auto del dieciséis de noviembre del presente año, manifiesta que toda vez que el Gobernador es Jefe del Estado, del Gobierno y de la Administración Pública de esta entidad, es válida la notificación realizada y entonces el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero se hizo sabedor de este juicio, agregando que en caso contrario, se llame al Gobernador del Estado de Guerrero, corriéndole traslado con la demanda y anexos. Al respecto se ACUERDA: que toda vez que el término para el desahogo de la vista concedida en auto del dieciséis de noviembre del año en curso, le corrió a la parte actora del primero al cinco de diciembre de este año, descontando los días sábado y domingo, según constancia que obra en autos y que el escrito de cuenta ingresó el cinco de diciembre del citado año, se tiene presentado en tiempo. Por otra parte, tomando en cuenta que la parte actora señaló, como una de las autoridades demandadas al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, como se observa en el inciso a) del capítulo II de la demanda, contrario a lo que sostiene el C. Director General de Atención a Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, no es el Fiscal General del Estado su representante legal, pues este último lo es del Estado de Guerrero —que no fue señalado como demandado—de conformidad con lo establecido en los artículos 139, punto 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 21, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y toda vez que, como lo afirma el actor, el C. Gobernador del Estado es el jefe de la Administración Pública sí es el representante del Gobierno del Estado. Sin embargo, dado que el oficio 4766 se encuentra dirigido al C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO y no a éste como representante del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, se deja sin efecto esa notificación debiendo efectuarse de nueva cuenta, dirigida al GOBIERNO DEL ESTADO representado por el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.".

Ahora bien, los autos combatidos resultan violatorios de los artículos 54 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 y 91 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, por falta de aplicación y observancia, así como de los artículos 139 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, por inexacta de aplicación, todo ello en perjuicio de la parte recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que los preceptos legales

invocados disponen que admitida la demanda se correrá traslado a la demandada (indiscutiblemente que por conducto de quien la represente legalmente); que las resoluciones deben estar debidamente fundadas; que el estado adopta la forma de gobierno republicano; que el Gobernador del Estado cuenta con las atribuciones y facultades que le concede la Constitución Federal, la local y demás leyes; que quien tiene la representación legal del Estado (Gobierno del Estado), es el Fiscal General del Estado de Guerrero.

Las disposiciones citadas del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en la parte conducente que aquí interesa, son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 54.- Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;"

De la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 22. Para su régimen interior, el Estado de Guerrero adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo.

Artículo 91. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II.- Ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado en los plazos dispuestos en la ley, y la publicación de los bandos y reglamentos que acuerden los Ayuntamientos, cuando no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial;

III. - Ejercer el derecho de iniciativa, ordinaria o preferente, ante el Congreso del Estado;

IV.- Fijar su posición ante el Congreso, por sí o a través de los secretarios de despacho, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones, cuando así lo considere conveniente; . .

Artículo 139. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

1. Corresponde al Ministerio Público la representación social de los guerrerenses y la de naturaleza jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, cuando así lo estipule la ley;"

De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

"Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General. Al Fiscal General le corresponden las siguientes funciones: II. Representar al Estado en juicio."

Ahora bien, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco paso(sic) por alto en mi perjuicio, el contenido de las disposiciones legales invocadas, en razón de que el quejoso en su demanda señaló como autoridad demandada al Gobierno del Estado de Guerrero, quien a entender de la A quo es representada por el Gobernador del Estado.

En efecto, la parte actora en su demanda de nulidad señala lo siguiente: VII.- AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUERRERO, ...”

Luego entonces, si la demanda se enderezó en contra del Gobierno del Estado, dicha demanda en términos de los artículos citados se debió notificar por conducto de su representante legal, quien en términos de los artículos 139 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, es el Fiscal General del Estado; luego entonces, es incorrecto que en los autos combatidos se haya dicho que la demanda se debía notificar por conducto del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y no por conducto del fiscal habida cuenta de que la A quo afirma, que el Estado no fue demandado, pero deja de advertir y pierde de vista que el Estado de Guerrero, para su régimen interior adopta la forma de Gobierno republicano; esto es, Estado y Gobierno tienen la misma equivalencia o connotación, de ahí que cuando la ley señala que el fiscal tiene la representación legal del Estado, equivale a decir que tiene la representación legal del Gobierno del Estado, por tanto, la demanda enderezada en contra del Gobierno del Estado, debe ser notificada por conducto de su representante legal; esto es, por conducto del Fiscal General del Estado, de manera que resulta ilegal que la a quo haya determinado que se tenía que notificar por conducto del Gobernador del Estado, cuando éste en términos de los artículos citados, no tiene como facultad o atribución ser el representante legal en juicio del Estado o de su equivalente Gobierno del Estado.

Por otra parte, los autos combatidos no se encuentran debidamente fundados en aquella parte que señalan que la demanda enderezada en contra del Gobierno del Estado, debe ser notificada por conducto del Gobernador del Estado, pues no se cita el precepto legal en que se apoye tal determinación; es decir, la A quo no precisa cuál es el artículo o disposición legal que señale que el Gobernador del Estado, sea el representante legal del Gobierno del Estado.

En efecto, la A quo señala que como lo afirma el actor, el C. Gobernador del Estado es el jefe de la Administración Pública, y por ello sí es el representante del Gobierno del Estado; sin embargo, omite citar precepto o disposición legal alguna para apoyar tal determinación, lo que significa que carece de fundamentación, de modo que el auto combatido no se encuentra fundado, no obstante de que la A quo tenía la ineludible obligación de fundamentar su resolución, por disposición expresa del artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero aplicable al caso, así como del artículo 16 Constitucional.

Y más aún adolece de fundamentación, cuando para arribar a la conclusión de que el Gobernador del Estado, es el representante del Gobierno del Estado, la A quo adopta el argumento de la parte actora en el sentido de que en términos del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el Gobernador es el jefe del Estado, del Gobierno y de la Administración Pública de la entidad, cuando en la realidad el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Guerrero vigente, establece que el Congreso contara(sic) con órganos de gobierno y administración, cuyo nombramiento, integración y denominación se regulará por la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento;

es decir, dispone otra cosa, menos que el Gobernador del Estado sea el representante legal del Estado en juicio o del Gobierno como tal; luego entonces, es incorrecto que se haya mandado notificar la demanda enderezada en contra del Gobierno del Estado, por conducto del Gobernador, cuando en todo caso en los autos combatidos debió decirse que debía notificarse por conducto del Fiscal General del Estado.

Si todo lo anterior es así, significa que la determinación en la que la A quo admite la demanda enderezada en contra del Gobierno del Estado, y en que ordena que la misma se debe notificar por conducto del Gobernador del Estado, en calidad de representante legal, no se encuentra debidamente fundada y mucho menos motivada, lo que implica que dicha determinación sea ilegal, existiendo mérito para revocarla dictando otra en su lugar en la que ordene que se mande notificar el presente juicio a la autoridad que fue señalada como demandada; es decir, al Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su representante legal Fiscal General del Estado y en el domicilio que corresponda a dicho servidor público.

Ante esta segunda instancia se señala como domicilio para oír y notificaciones el ubicado en Palacio de Gobierno, Edificio Tierra Caliente, 20 piso, Boulevard René Juárez Cisneros número 62, ciudad de los servicios, Chilpancingo, Guerrero, designando para recibirlas en términos del artículo 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, a los Licenciados MANUEL AMADOR SAAVEDRA FLORES, ALEJANDRO ASTUDILLO ESQUIO, ERIS GUTIERREZ PANCHI, FLORENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN VELARDE MORÓN, CRISTHOPER GARCÍA VEGA, NORMA NELLY LIEVANO PATRICIO y ALEJANDRA MORALES MASCADA.”

IV.- La parte recurrente en vía de agravios substancialmente refiere que la Magistrada de la A quo al emitir los acuerdos recurridos inobservó lo dispuesto en los artículos 54 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 y 91 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 139 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, en virtud de que tales preceptos legales disponen que admitida la demanda se correrá traslado a la demandada (indiscutiblemente que por conducto de quien la represente legalmente); que las resoluciones deben estar debidamente fundadas; que el Estado adopta la forma de gobierno republicano; que el Gobernador del Estado cuenta con las atribuciones y facultades que le concede la Constitución Federal, la local y demás leyes; que quien tiene la representación legal del Estado (Gobierno del Estado), es el Fiscal General del Estado de Guerrero; sin embargo, aun y cuando el actor señaló como autoridad demandada al Gobierno del Estado de Guerrero, y que tenía que emplazarlo a través de su representante Fiscal

General del Estado, la Sala A quo determinó que dicha autoridad era representada por el Gobernador del Estado, inobservando los preceptos legales citados.

De inicio, es importante asentar la parte conducente de los acuerdos que causan afectación al recurrente:

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE

“fórmese expediente por duplicado y con las copias simples de la demanda córrase traslado al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO (...), emplazándolos para que contesten dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído,(...)”.

ACUERDO DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE

“...tomando en cuenta la parte actora señaló, como una de las autoridades demandadas al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, como se observa en el inciso a) del capítulo II de la demanda, contrario a lo que sostiene el C. Director General de Atención a Procesos Jurídicos de la consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, no es el Fiscal General del Estado su representante legal, pues este último lo es del Estado de Guerrero –que no fue señalado como demandado- de conformidad con lo establecido en los artículos 139, punto 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y toda vez que, como lo firma el actor, el C. Gobernador del Estado es el Jefe de la Administración Pública sí es el representante del Gobierno del Estado. Sin embargo, dado que el oficio 4766 se encuentra dirigido al C. GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, se deja sin efecto esa notificación debiendo efectuarse de nueva cuenta, dirigida al GOBIERNO DEL ESTADO representado por el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.”

De igual forma, es necesario establecer que la litis del presente recurso de revisión se centra en dilucidar si el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero representa al Gobierno del Estado de Guerrero, como lo señaló la A quo, o quien lo representa es el Fiscal General del Estado, como lo señala la autoridad en el recurso.

En esos términos, esta plenaria considera que es fundado lo que dispone el recurrente en el sentido de que en la fecha de la presentación de la demanda que fue el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se encontraba vigente el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500, que establecía lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚMERO 500

ARTÍCULO 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General.

Al Fiscal General le corresponden las siguientes funciones:

(...)

II. Representar al Estado en juicio.

Del cual se advierte que quien representaba al Gobierno del Estado en juicio, era el Fiscal General del Estado, por lo que la A quo a la fecha de la emisión de los acuerdos recurridos de veintiséis de septiembre y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, debió haber observado esta disposición a efecto de ordenar el emplazamiento a esta autoridad en su carácter de representante del Gobierno del Estado.

No obstante, desde la fecha de la emisión de los acuerdos a la fecha del presente fallo, fue reformada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ese sentido, se destaca que mediante la reforma de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se estableció una nueva base en cuanto a la representación legal del Gobierno del Estado, tal y como se observa de lo dispuesto por los artículos 88, fracciones 3 y 4; segundo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 41, fracción I Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, que disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 88. El Poder Ejecutivo funcionará a través de secretarías y dependencias centralizadas y entidades paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica. (REFORMADO, P.O. 71 ALCANCE I, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

(...)

3. El Gobernador representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; y

4. La atribución de representar y asesorar jurídicamente al Gobernador del Estado, estará a cargo de quién ejerza la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

DECRETO NÚMERO 463 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Segundo. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, se procederá de la forma siguiente:

El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, deberán realizar de manera coordinada las acciones necesarias a efecto de garantizar la sustitución de la representación del Estado, ante todos aquellos órganos o instituciones en los que se siga un procedimiento y que el Estado sea parte.

La Fiscalía General del Estado entregará al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o a quien este designe todos los expedientes y demás accesorios que tenga bajo su resguardo respecto de los asuntos en los que ejercía la representación del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, así como un informe detallado del estatus, antecedentes y observaciones de cada uno de ellos.

De manera conjunta el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, darán seguimiento a los procedimientos compartiendo la responsabilidad por un término transitorio no menor a tres meses, a efecto de que no se vean afectados los procedimientos por la transición.

La Fiscalía General del Estado, transferirá los recursos financieros y materiales etiquetados y designados para la representación del Estado de Guerrero a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, los titulares de ambas dependencias realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 41. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, es el órgano técnico de asesoría y consulta del Gobernador del Estado en la materia, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

(ADICIONADA, P.O. No. 57 ALCANCE VI, DE FECHA MARTES 18 DE JULIO DE 2017)

I Bis. Representar al Gobernador del Estado, para los efectos del artículo 88 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto a la representación jurídica del Estado;

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la interpretación armónica a los artículos citados, se desprende que actualmente el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, es el representante del Gobierno del Estado de Guerrero, y que la Fiscalía General del Estado de Guerrero (quien antes fungía como representante del Gobierno del Estado de Guerrero), debe remitir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, todos los expedientes y demás accesorios que tenga bajo su resguardo respecto de los asuntos en los

que ejercía la representación del Estado; aunado a lo anterior, debe establecerse que a partir del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, fue derogada la fracción II, del artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en la que se establecía la atribución del Fiscal General para representar al Estado de Guerrero en juicio.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de oficiosidad que rigen las causales de improcedencia y sobreseimiento, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 59 del Código de la materia, que otorga la facultad a la Sala de decretar el sobreseimiento previo la emisión de la sentencia definitiva, esta Sala Ad quem advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respecto de la autoridad señalada como demandada Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la autoridad demandada Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en: *“El contenido del oficio DGAyDP/DA/5794/2017 de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y librado al Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, también de esta Entidad. Dicho oficio lo impugno porque contiene la orden de mi cambio de adscripción, de la dependencia donde laboro, llamada coordinación de Acapulco de la Secretaría de Finanzas, a un organismo diferente, denominado Dirección General del CICI Acapulco, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, en esta Entidad”*; se desprende que fue emitido por el **Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, y dirigido al **Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero**, en el que comunicó el cambio de adscripción de la actora C.*****, y otorga un plazo no mayor de tres días hábiles para su presentación en su nueva adscripción; y no por el GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

En tal sentido, resulta inconcusos la autoridad Gobierno del Estado de Guerrero, no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que es parte en el juicio el demandado y que tendrá ese carácter, la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que el Gobierno del Estado de Guerrero, haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, haya ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en el presente juicio, consecuentemente, el acto impugnado no existe para ella, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75, fracción IV, en relación con el diverso 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos¹.

Por último, es importante aclarar que no obstante que el Gobierno del Estado pueda considerarse como superior jerárquico de las autoridades demandadas, tal circunstancia no actualiza la procedencia del juicio en contra de éste, puesto que se reitera que es autoridad demandada quien dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; y no su superior jerárquico. Resulta aplicable al criterio anterior, por **analogía** de razón, la Jurisprudencia con número de registro 820062, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 10-12, misma que señala lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o

¹ **ARTICULO 42.-** Son partes en el juicio,
II. El demandado y tendrá ese carácter:

A).- La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan fundados pero inoperantes los agravios expresados por la revisionista, en virtud de que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75, fracción IV, del Código de la materia, por lo tanto, es de sobreseer y se **SOBRESEE** el presente juicio, respecto de la autoridad **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en esas condiciones se ordena a la Sala de origen continuar el juicio en contra de las demandadas Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, todas del Gobierno del Estado de Guerrero, y en su momento emita la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 75, fracción IV, 166, segundo párrafo, 178, fracción I, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados pero inoperantes los conceptos de agravios expuestos por la parte revisionista.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio estudiada de oficio por esta plenaria, respecto de la autoridad **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en consecuencia;

TERCERO.- Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto de la autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Primera Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS